



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00094**
Demandante: SANDRA MILENA CUATINDIOY GARCÉS
Demandado: GLORIA AMPARO BOLAÑOS, Propietaria del Establecimiento de comercio AUTOSERVICIO MERCADIARIO MOCOA

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes al tipo de contrato celebrado y el tipo de cargo desempeñado, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral QUINTO contiene en su redacción SIETE (07) supuestos facticos, referentes al cambio del tipo de contrato (situación que deberá precisarse a que tipo de contrato se cambió), la manifestación respecto a que “*se renueva cada 3 meses*”, la labor desempeñada, su salario percibido, las prestaciones sociales que se pagaron (deberán indicarse de manera precisa y clara a cuáles se refiere), el no pago de auxilio de transporte y de las vacaciones, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes o subnumerarse cada uno de ellos
3. En el hecho del numeral SEXTO se deberá precisar por parte de la activa, si el horario de trabajo indicado “*debía entrar a trabajar a las 7.30 am y salir a las 5.30 pm*”, era jornada continua o no.
4. El hecho del numeral SÉPTIMO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a la presunta omisión de pago de los “*dominicales*” y los “*festivos*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho subnumerado “9,06” de la demanda, contiene en su redacción TRES (03) supuestos facticos, referentes a la presunta omisión de pago de “*salud*”, “*pensión*” y “*riesgos profesionales*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte

demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda, no es de recibo para el despacho, puesto que se deberá indicar de manera precisa y clara el tipo de contrato laboral el cual solicita que se declare por parte de este despacho.
2. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda, no es de recibo para el despacho, puesto que no se indica de manera clara y precisa el emolumento el cual pretende le sea reconocido y pagado.
3. Las pretensiones de los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la demanda tal como se encuentran descritas no son de recibo para este despacho, puesto que no se menciona en su redacción el tipo de pretensión a la que se refiere, por lo que deberá indicar de manera clara y precisa en cada una de ellas, si la pretensión se trata de declarativas o condenatorias.
4. La pretensión del numeral SÉPTIMO de la demanda, no es de recibo para el despacho, puesto que contiene DOS (02) pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
5. Las pretensiones de los numerales OCTAVO y DECIMO de la demanda, deberán contener en ellas su fundamento normativo, por lo que se le solicita agregarlo.
6. La pretensión del numeral DECIMO PRIMERO de la demanda no es de recibo para el despacho, puesto que se deberán colocar en literales o subnumerar de manera correcta cada año mencionado respecto al auxilio de transporte, lo anterior para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada una de ellas, asimismo, se le solicita eliminar o trasladar la suma aritmética del ultimo renglón a la pretensión principal esto es la DECIMO PRIMERA, ya que la misma por sí sola no constituye una pretensión.

Respecto del acápite de medios de pruebas documentales

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, además de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece cuales son los anexos de la demanda, por lo que la norma en comento dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Tras la revisión del presente acápite, se encuentra que la profesional del derecho menciona en el numeral “2” del sub acápite de “DOCUMENTALES” el “Registro mercantil de en AUTOSERVICIO MERCADIARIO”, pero de conformidad a la norma en comento este documento pertenece a un anexo, por lo que se deberá eliminar su mención de este acápite y trasladarse al correspondiente, asimismo, se deberá proceder frente a la mención del numeral “1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA CUATIDIOY GARCES.”, debido a que la misma no se configura como prueba, si no a un anexo.

Por último se le recomienda a la profesional del derecho que se deberá presentar las pruebas y la demanda en general de manera como lo indica la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo concerniente a que las pruebas y anexos deben adjuntarse en un mismo documento y en orden, tal como se enuncian en la demanda y debidamente enumerada cada prueba, lo anterior, para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, se observa a folio 16 del archivo digital “003Demanda23094” un memorial poder donde se faculta a la abogada LEYLA ROMILCY BRAVO SOLARTE para entablar una “Demanda Ordinaria”, de manera general, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, asimismo, se avizora que en dicho memorial no se indica los parámetros determinados y claramente especificados por lo cual se otorga, por lo tanto, no cumple con lo que determina el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS, en cuanto prevé que:

*“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.**”* (Énfasis no original).

En el mismo sentido, lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-998/06², la cual reza:

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

*“En lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, **sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.**” (Énfasis no original)*

Razones por las cuales, la procuradora judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultada para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEYLA ROMILCY BRAVO SOLARTE, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25458c591323f53184ac55332e061e8e40e870502bb70080ef8cd8d64de7214e

Documento generado en 04/08/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>